

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.190

Radicación: **76001-33-33-018-2022-00074-00**
Demandante: JUNTA ACCIÓN COMUNAL IGNACIO RENGIFO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes

La Junta de Acción Comunal del barrio Ignacio Rengifo, a través de su representante legal, el señor José Eliecer Gómez Granada, en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, instaura demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura, encaminada a lo siguiente:

“Requerir a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Cali, para que de manera inmediata de cumplimiento al compromiso pendiente y que debió haberse realizado en el año 2021 conforme al escrito respuesta radicada No. 202141510200031111 de 26-08-2021 que dice: ‘Teniendo en cuenta el concepto de la visita técnica realizada, se programará por esta dependencia para ser intervenida por el Grupo Operativo del Municipio para esta vigencia’.

Y que además escribe y resalta como uno de sus objetivos:

‘Cabe resaltar que el objetivo de esta secretaría es garantizar la movilidad, seguridad vial y buen estado de las vías urbanas y rurales y por ello es de gran importancia que las vías priorizadas, se viabilicen de manera participativa e incluyente’”

Afirma la parte actora que, en el año 2016 se realizó el mantenimiento de la vía ubicada en la carrera 6N entre calles 43N – 43AN de esta ciudad, no obstante, al poco tiempo empezó a deteriorarse frente al inmueble con número 43 AN-20, razón por la cual se solicitó una visita técnica a la Secretaría de Infraestructura y la realización de obras de reparación.

Añade que, la vecindad realizó un resane de cemento, sin embargo, no resultó efectivo, pues en tiempo de lluvia el agua se retiene a lo largo de la vía defectuosa, provocando que se pierda el nivel por hundimiento y humedad en la base y al cesar las lluvias desaparece el agua indicando un alto índice de filtración de la carpeta asfáltica.

Arguye que, presentó petición ante la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual fue resuelta positivamente, señalando que se programaría intervención por el Grupo Operativo del Municipio en el año 2021, sin que hasta la fecha se diera cumplimiento a la misma.

II. Consideraciones

De la lectura del escrito de demanda, observa este estrado judicial que la parte actora pretende se ordene a la Secretaría de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, dar cumplimiento a la respuesta emitida a la petición presentada el día 13 de agosto de 2021, relacionada con la intervención del tramo vial ubicado en la carrera 6N No. 43 N- 43AN.

En vista de lo deprecado es menester efectuar un examen de procedencia de la acción, señalando que conforme a lo dispuesto en la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) **Que se acredite la constitución de la renuencia al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda por parte de la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas (este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente)**, (iv) Que no se promueva para la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la tutela; (v) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento; y, (vi) Que el afectado cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, se esté ante la causación de un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso, se infiere que la parte accionante pretende hacer valer la petición presentada el día 13 de agosto de 2021 como el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, la constitución de la renuencia del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, sin embargo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, no es posible darle dicho alcance, por lo siguiente:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD (...)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable **para el accionante**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Así mismo, el numeral 5° del artículo 10, dispone:

“(…) Artículo 10°. - Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

“(…) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

A su turno, la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad de los artículos 8 y 9 de la Ley 393 de 1997, precisó¹:

“(…) El requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.

“(…) Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido”

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad. Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, ya esta Corte ya ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones contenciosas, sin duda, más gravoso que la constitución en renuencia”.

En sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado², sobre el requisito de la renuencia, especificó:

“(…) Bajo esta explicación, se tiene que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A al considerar

¹ Corte Constitucional C-1194 de 2001, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, C.P. Dr. ROCIO ARAUJO ONATE, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), providencia del 07 de abril de 2016.

que el escrito que acompañó la Corporación demandante no cumple los requisitos de un escrito de renuencia.

Esta Corporación ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición³.

De acuerdo con esta posición y analizado el contenido del escrito que la parte demandante acompañó con el propósito de acreditar el requisito de procedibilidad, se advierte que no fue inequívoco al cumplimiento de las normas que estima inobservadas ni a la manifestación del ejercicio de esta acción.

En efecto, lo que solicitó la accionante de CORANTIOQUIA fue que iniciara las investigaciones administrativas que tiene a su cargo por la disposición final de residuos y desechos de plaguicidas, frente a algunas personas y empresas, que informa, realizan presuntamente dichos manejos fuera de los límites sanitarios que se han fijado.

De ninguna manera pidió o reclamó de la autoridad el cumplimiento de un deber objetivo a su cargo como el que plantea en el escrito de la demanda; tampoco invocó como inobservadas las disposiciones que considera incumplidas, como sí se hizo en el escrito de demanda.

En conclusión, no logra la Sala inferir que esa petición, tuviera por fin el ejercicio de la acción de cumplimiento, aspecto necesario para considerarla como prueba constitutiva del requisito de procedibilidad de esta acción, la que debía, además, guardar relación con lo reclamado en este trámite.

(...)"

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el medio de control de cumplimiento no está instituido para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de los deberes que le competen a cada una de las autoridades, de tal manera que la constitución de la renuencia es el primer paso con que cuentan los ciudadanos para exigirle a la administración el cumplimiento de sus cargas obligacionales, cuya actuación permite no solo constatar la omisión de las autoridades, sino también permite identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que establece la norma sobre su alcance.

De igual manera, conviene destacar que si bien los escritos tendientes a constituir la renuencia no limitan su acreditación a un mecanismo o solicitud específica desde el punto de vista formal, es decir, no se exige que en el cuerpo del escrito necesariamente se consigne que se pretende la constitución de renuencia, si se requiere que el reclamo o petición que se formule esté encaminada a cumplir con dicho presupuesto, lo cual se verificará con la formulación de lo pedido, de modo que no se constituye con el ejercicio de un "simple derecho de petición".

En este orden de ideas, es claro que, en el presente asunto, no se cumple con el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento,

³ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985- 01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la República y Otros.

comoquiera que la parte actora pretende acreditarlo con una petición cuya respuesta en esta oportunidad busca su cumplimiento, misma que si bien en gracia de discusión podría tenerse como acto administrativo, en la medida en que fue proferido por la administración y está relacionada con a la actuación que le compete, no contiene un decisión que permita identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se llevaría a cabo la intervención a la vía objeto de este mecanismo, pues lo único que se resolvió, fue los siguiente:

“Teniendo en cuenta el concepto de la visita técnica realizada, se programará por esta dependencia para ser intervenida por el Grupo Operativo del Municipio para esta vigencia”.

Es claro entonces para el despacho, que la petición elevada por el actor ante la administración, tuvo como finalidad obtener su intervención para el arreglo de un tramo de malla vial, y no el cumplimiento de una norma o acto en especial, de ahí que la respuesta administrativa en la cual la administración encontró viable la petición, no constituye la renuencia de este mecanismo, ya que en todo caso, tendría que haber agotado la renuencia frente al que considera es el acto administrativo que considera incumplido, mismo que como ya se anotó, no contiene una obligación clara de la administración frente a la Junta de Acción Comunal Ignacio Rengifo. Razones más que suficiente para no tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, pues se reitera, lo que permite identificar la constitución de la renuencia, es el contenido de lo pedido, el cual no encuentra identidad con lo que se pretende con este mecanismo constitucional.

De acuerdo con los parámetros trazados en la jurisprudencia citada previamente, de la solicitud allegada por la parte actora no se observa que lo pretendido fuere el cumplimiento de un deber legal o administrativo, sino la resolución a una situación de carácter particular y concreto.

Es preciso reiterar que la constitución de renuencia no es solamente un requisito formal, sino que obedece a la finalidad del medio de control, con el cual se pretende exigir de la administración el cumplimiento de una obligación contenida en una norma o acto administrativo cuyos alcances se encuentran delimitados por el mismo Legislador, de ahí que la solicitud presentada por la parte actora ante la entidad territorial, además de pretender el reconocimiento de un derecho subjetivo particular (causal de improcedencia), lo hace en ejercicio de un derecho de petición ajena al objeto cuyo cumplimiento reclama.

Así pues, y conforme con el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia debe acreditarse al momento de impetrar la solicitud de cumplimiento ante esta jurisdicción so pena de ser rechazada de plano, máxime cuando ni de los hechos expuestos en la demanda, ni en sus anexos, se advierte que de no darse trámite a la presente acción se cause un perjuicio grave e inminente a la comunidad demandante. En efecto habrá de rechazarse la solicitud de cumplimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente medio de control promovido por el señor José Elidier Gómez Granada como representante legal de la Junta de Acción Comunal Ignacio Rengifo contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, recursos e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la referencia del proceso.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archivar el expediente y anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Firmado Por:

Herverth Fernando Torres Orejuela
Juez
Juzgado Administrativo
018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d023439224e1d4bf2d4bb624a4deedc0742597bc55ddcdd841447650ac2e2635

Documento generado en 05/04/2022 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 122.-

RADICACION: 2014-00194
DEMANDANTE: JAISSA URRUTIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia del 21 de enero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia No. 126 del 29 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 129.-

RADICACION: 76001-33-33-018-2014-00317-01
DEMANDANTE: JORGE FIDEL MEZU ARRECHEA Y OTROS
DEMANDADA: RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual revocó la sentencia No. 89 del 08 de agosto de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 128.-

RADICACION: 76001-33-33-018-2014-00418-02
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SALCEDO MOTOA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia del 31 de enero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia No. 41 del 23 de junio de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 126.-

RADICACION: 76001-33-33-018-2014-00512-01
DEMANDANTE: LINTON RODRIGUEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADA: RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia del 01 de junio de 2020, mediante la cual revocó la sentencia No. 81 del 30 de junio de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 127.-

RADICACION: 76001-33-33-018-2016-00119-01
DEMANDANTE: A1 ENTREGAS SAS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos de 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia del 20 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia No. 106 del 24 de julio de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 155-

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2016-00249-01
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRETEL RUIZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. y en cumplimiento a lo previsto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la sentencia del 09 de diciembre de 2021, corresponde a este despacho fijar las agencias en derecho ordenadas en dicha providencia de la siguiente manera.

I. Antecedentes:

El Despacho, mediante sentencia No. 101 del 29 de junio de 2018, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia del 09 de diciembre de 2021, en la cual confirmó la decisión recurrida y condenó en costas en segunda instancia.

II. Consideraciones

En lo atinente a la liquidación de costas, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos, 1) concepto de costas y 2) procedencia.

Frente al primer numeral, tenemos que "(...) 3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.²"

Por su parte, el artículo 188 del C.P.A.C.A. frente a la condena en costas señala: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

¹ El artículo 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

"Artículo 389: Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.

5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.

6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente."

² Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

Acto seguido, el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo antes mencionado, señala los eventos en los cuales procede la condena en costas, así:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”. (N.F.T.L).

Ahora bien, respecto a la liquidación de las agencias en derecho, el artículo 366 lb. en el numeral 4° dispone lo que se destaca:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

En este sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que se deben tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, entre ellas la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes (artículo 3°), refiriéndose concretamente a las tarifas que se deben fijar en los procesos contenciosos administrativos de primera instancia, así,

“Artículo 6° Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III Contencioso Administrativo.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., parecería que en todos los casos procede la condena en costas, no obstante, en el mismo artículo en su numeral 8° taxativamente se indica que solo habrá

lugar a costas cuando en el expediente se advierta su causación, ello nos lleva al segundo numeral, que regula su causación.

Respecto a la condena en costas pasó de una naturaleza subjetiva “*teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes*”, a una propiamente objetiva, a ella conlleva una lectura del artículo 365 del C.P.G, sin embargo, la H. Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 171 del C.C.A., señala que “(...) *la remisión al C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A., tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A.*”

Sentado lo anterior, advierte esta administradora de justicia que la condena en costas no sólo reviste un carácter subjetivo, sino que también requiere de un elemento objetivo (causación efectiva de las costas), el cual por remisión expresa del C.P.A.C.A., hace al Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y descendiendo al caso concreto, de la revisión de la actuación tenemos que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada dispuso la condena en costas en segunda instancia, fijando las agencias en derecho en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para ello, es pertinente señalar que, conforme lo señalado en la constancia secretarial visible a folio 157 del expediente, dicha providencia quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2022.

Por otra parte, se advierte que se encontraron acreditados gastos procesales por la suma de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000,00), obrante a folio 66 c. único; por tanto, el Despacho determina la liquidación de costas, de la siguiente manera:

COSTAS PROCESALES	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0,00
Gastos procesales primera instancia	\$50.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.000.000,00
Gastos procesales segunda instancia	\$0,00
TOTAL	\$2.050.000,00

Finalmente, se advierte que consultado el módulo de gastos del Juzgado, donde se registran los consumos efectuados en cada proceso, se pudo constatar que el valor de los gastos aportados se agotó y no presenta saldo. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el H. Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia del 09 de diciembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia No. 101 del 29 de junio de 2018.

SEGUNDO: Efectuar la liquidación de costas, en los parámetros anotados en precedencia y, en consecuencia, liquidar las agencias en derecho ordenadas por el superior en la sentencia del 09 de diciembre de 2021, a cargo de la parte vencida, así:

COSTAS PROCESALES	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0,00
Gastos procesales primera instancia	\$50.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.000.000,00
Gastos procesales segunda instancia	\$0,00
TOTAL	\$2.050.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

}

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Rios". The signature is written in a cursive style with a prominent loop at the beginning of the first name.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 125.-

RADICACION: 2017-00140
DEMANDANTE: MARIA NINFA CUERO VIDAL Y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia del 02 de diciembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia No. 76 del 04 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.130.-

RADICACION: 76001-33-33-018-2017-00250-01
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ALVAREZ LONDOÑO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia No. 14 del 24 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.131.-

RADICACION: 76001-33-33-018-2018-00067-01
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE AREVALO CORAL
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia del 15 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia No. 24 del 16 de marzo de 2020, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 124.-

RADICACION: 2019-00055
DEMANDANTE: MYRIAM FERNANDEZ TOFIÑO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia del 25 de junio de 2021, mediante la cual revocó la sentencia No. 205 del 10 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios', with a small red dot at the end of the signature.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 132.-

RADICACION: 76001-33-33-018-2019-00129-01
DEMANDANTE: BERTHA SANCHEZ MORALES
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia del 29 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia No. 92 del 15 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

Auto de sustanciación No. 134.-

RADICACION: 76001-33-33-018-2019-00302-01
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el interlocutorio No. 44 del 04 de marzo de 2022, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia No. 134 del 25 de noviembre de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI

Auto de sustanciación No. 133.-

RADICACION: 76001-33-33-018-2019-00314-01
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ HURTADO
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio No. 273 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 157 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Rios'.

CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
EN DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 148.-

Radicación N° 76001- 33-33-018-2022- 00053-00
Actor GRUPO EMPRESARIAL FALCON ZOMAC S.A.S
Demandado HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E
Medio de Control EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes:

La presente actuación correspondió por reparto a este Juzgado, mediante el radicado de la referencia.

Revisada el libelo introductorio, advierte esta operadora judicial que lo pretendido por la sociedad Grupo Empresarial Falcon Zomac S.A.S, a través de apoderado judicial es la ejecución de las facturas de ventas de insumos como rollos de papel y tóner, memoria ram, guantes, computadores, entre otros artículos.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho encuentra que no es competente para conocer del asunto y por tanto remitirá la actuación a la jurisdicción ordinaria en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, conforme las siguientes:

II. Consideraciones:

Pues bien, encontrándose la presente demanda para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, evidencia el Despacho que carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que de la lectura de la demanda y los anexos que la acompañan se constata que el tema debatido corresponde a la jurisdicción ordinaria, en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de Santiago de Cali.

Ahora bien, sea lo primero mencionar que las pretensiones de la demanda corresponden a las siguientes:

“Le solicito al señor Juez se sirva librar Mandamiento de Pago respecto de las siguientes sumas de dinero que a continuación se detallan:

FACTURA	FECHA VCTO	VALOR
FE-17 DEL 02/12/2020	31/1/2020	\$590.000
FE-16DEL 01/12/2020	01/12/2020	\$78,999,90

FE-32 DEL 28/12/2020	22/01/2021	\$18.800.000
FE-107 DEL 24/07/2021	23/08/2021	\$104.745
FE-112 DEL 25/08/2021	11/09/2021	\$1.362.274,87
FE-113 DEL 25/08/2021	11/09/2021	\$152.617,50
FE-121 DEL 23/09/2021	23/10/2021	\$554.604,83
FE-122 DEL 23/09/2021	23/10/2021	\$149.900
FE-123 DEL 23/09/2021	23/10/2021	\$65.000,06
FE-124 DEL 23/09/2021	23/10/2021	\$1.278.715,48
FE-125 DEL 23/09/2021	23/10/2021	\$1.399.299,97
FE-142 DEL 23/10/2021	14/11/2021	\$2.711.310,70
FE-143 DEL 23/10/2021	23/10/2021	\$517.900,07
FE-159 DEL 24/11/2021	14/12/2021	\$1.309.163,22
FE-160 DEL 24/11/2021	24/12/2021	\$999.000
FE-106 DEL 24/07/2021	24/07/2021	\$1.041.274,71
FE-108 DEL 24/07/2021	23/08/2021	\$392.000
FE-43 DEL 19/01/2021	03/02/2021	\$343.574,90
FE-44 DEL 19/01/2021	03/02/2021	\$1.451.158,79
FE-46 DEL 19/01/2021	18/02/2021	\$315.415,07
FE-49 DEL 25/01/2021	25/02/2021	\$3.495.000
FE-60 DEL 09/02/2021	11/03/2021	\$1.536.410,33
FE-62 DEL 11/02/2021	13/03/2021	\$6.759.600
FE-64 DEL 17/02/2021	19/03/2021	\$696.600
FE-65 DEL 17/02/2021	19/03/2021	\$159.200
FE-68 DEL 23/02/2021	25/03/2021	\$417.160,07
FE-73 DEL 24/03/2021	24/04/2021	\$1.208.532,25
FE-74 DEL 24/03/2021	23/04/2021	\$896.566
FE-76 DEL 13/04/2021	15/05/2021	\$1.921.677,28
FE-78 DEL 13/04/2021	13/05/2021	\$1.997.999,98
FE-82 DEL 23/04/2021	23/05/2021	\$546.107,39
FE-83 DEL 23/04/2021	23/05/2021	\$173.402,04
FE-86 DEL 19/05/2021	18/06/2021	\$1.950.000
FE-87 DEL 19/05/2021	18/06/2021	\$4.541.516
FE-90 DEL 27/05/2021	25/06/2021	\$1.200.000
FE-91 DEL 27/05/2021	25/06/2021	\$749.646,93
FE-97 DEL 25/06/2021	25/07/2021	\$309.400
FE-98 DEL 25/06/2021	25/07/2021	\$341.810
FE-99 DEL 25/06/2021	25/07/2021	\$763.457
FE-100 DEL 25/06/2021	25/07/2021	\$5.079.000
FE-43 DEL 05/08/2020	28/05/2020	\$4.194.000
FE-47 DEL 08/05/2020	29/05/2020	\$404.600

Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (...).

Así pues, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala los procesos que conocerá, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Negrilla fuera de texto original)*

Como puede constatarse la jurisdicción de lo Contencioso administrativo tiene competencia para ejecutar los siguientes grupos de títulos ejecutivos: primero, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las sentencias condenatorias y los autos que aprueben conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; segundo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; tercero, todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas; y, cuarto, los actos administrativos en los cuales consta el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

A su turno, la jurisdicción civil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 señala que la "Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia", conoce de los siguientes asuntos:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a

las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.

En el presente asunto la base de la acción ejecutiva emprendida por la sociedad Grupo Empresarial Falcon Zomac S.A.S son cuarenta y dos (42) facturas, documento cambiario por medio del cual se cobra los valores en ellos consignados a favor del ejecutante y en contra del Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E, habiendo las mismas tenido su causa en la venta de rollos de papel, tóner, memoria ram, mantenimientos de equipos, guantes, entre otros artículos, como se evidencia en las facturas que se pretenden ejecutar y que fueron aportadas con la demanda.

Ahora bien, de otro lado las sumas de dinero que se reclaman en el presente asunto no provienen de la ejecución de una obligación derivada de un contrato estatal, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad ejecutada, ni de una sentencia condenatoria proferida en un proceso administrativo; lo reclamado es el pago de unos valores que se encuentran soportados en unas facturas de compraventa, de ahí que el conocimiento de la acción ejecutiva radique en la Jurisdicción Ordinaria por tratarse de una pretensión plenamente civil y no en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Aunado a lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, que consagra cuáles son los documentos que prestan merito ejecutivo entre los que se

encuentra para el caso de autos, “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”, es indiscutible que, para que la presente demanda sea susceptible de ser conocida por esta jurisdicción, el título ejecutivo debe ser complejo, es decir, que se aporte junto con el respectivo contrato estatal.

En este sentido para que esta jurisdicción conozca de la obligación derivada de la compra de mercancías respaldadas en las referidas facturas por parte de la entidad pública demandada, es necesario que esta compra haya estado mediada por un contrato estatal suscrito con la empresa que hoy funge como demandante. En este punto conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia del 10 de diciembre de 2012¹, en la cual dirimió un conflicto negativo de competencia, determinando que en esta clase de asuntos la competencia radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria, al respecto indica:

“(…) Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores -facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.

(…)

Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa”.

De esta forma en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez Administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(…)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar derivan de una relación contractual, sin embargo, la Sala observa que si bien los documentos -facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001010200020120276800. M. P. Henry Villarraga oliveros.

obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es a presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos contractuales, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”.

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este previsto. Es por lo anterior -la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.

“(..)

A juicio de la Sala, es preciso reconocer que conforme a los hechos edificadores de la demanda ejecutiva, no fue posible demostrar la existencia entre la parte demandante y la E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, de un negocio jurídico estatal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993, por lo que no podemos deducir que se trate de un contrato estatal, ya que el único soporte que limita en el expediente, son precisamente las facturas de venta aportadas al proceso, documentos que eventualmente podrían configurar títulos ejecutivos complejos y con ello le permitirían al accionante iniciar la respectiva acción ejecutiva derivada del presunto incumplimiento de lo pactado dentro del contrato estatal en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“(..)

Así las cosas y analizado el aspecto relativo a la competencia de la jurisdicción civil, se tiene que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosos Administrativa serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los casos de títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral o de conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social (...). Recuérdese que la regla general, en los procesos de ejecución, está en manos de la justicia ordinaria, no de la justicia administrativa, como lo ha reconocido el Consejo de Estado”. (Se destaca)

En igual sentido, la alta Corporación en cita, en providencia del 27 de febrero de 2013, determinó en otro caso similar lo siguiente²:

“(..) conforme lo argüido antes, no obstante estar comprometida en la controversia una entidad pública como el Hospital San Félix, por la naturaleza jurídica de ésta – al constituir una E.S.E – y la inexistencia de prueba alguna

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 20120213300 M.P. Henry Villarraga Oliveros.

que permita concluir que las obligaciones cuyo cumplimiento reclama el accionante derivan de la suscripción de un contrato estatal celebrado con las ritualidades previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal, es evidente que el competente para conocer de la acción no es otro que el Juez ordinario.

Aunado a ello, reitera la Sala que en materia de ejecución contra entidades estatales, se requiere la presencia de un título ejecutivo complejo, (...)

“(...) Por todo lo anterior, y a la luz de los hechos que hace constar la descripción fáctica ofrecida por el demandante, estima la Sala, que ante la sola presentación de las facturas de venta como título ejecutivo simple que son, sin que se posible predicar la suscripción de un contrato de suministro, con el lleno de los requisitos para el efecto, entre la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada y el señor JUAN CARLOS CASTILLO AGUDELO, como representante legal establecimiento de comercio LITO PRISMA MANIZALEZ, la competencia deberá ser radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas”. (Se destaca)

En providencia del 12 de agosto de 2020³, al desatar un conflicto negativo de jurisdicciones -ordinaria y de lo contencioso administrativo-, en un asunto similar recordó que “*el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)*”. En tal sentido, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria. Ello, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

De acuerdo con la normatividad legal y la jurisprudencia en cita, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que no se demostró que lo pretendido sea la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o de un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad ejecutada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces civiles del circuito la competente para conocer del asunto, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el inciso 2° del artículo 15 del Código General del Proceso, según la cual “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”. Y dado el carácter comercial de las obligaciones contenidas en las facturas de venta que sirven de título ejecutivo en el presente asunto.

De esta forma, esta operadora judicial, acatando lo dispuesto en la citada jurisprudencia y normatividad, procederá a remitir la presente actuación a la jurisdicción ordinaria en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de Santiago de Cali y en caso de controversia frente a la decisión adoptada en esta providencia, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se

³. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, por las razones antes expuestas.

TERCERO: En caso de presentarse controversia respecto de la competencia en el presente asunto desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **PREVIA CITACIÓN DE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entiéndase esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

SEXTO: De igual manera, se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA ANDREA RÍOS HOYOS

Juez